

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-134-2 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DEL HÁBITAT y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 61 del expediente digital, el Despacho dispone:

Requírase por última vez al auxiliar de la justicia Edgar Antonio Torres Torralba para que dentro del término judicial de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación, tome posesión del cargo para el cual fue nombrado y rinda la experticia ordenada mediante auto de 17 de octubre de 2018 so pena de ser relevado. Comuníquesele.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 071.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-146-0 VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de GLADYS GUTIERREZ CARDENAS contra DAVID STID ACEVEDO GUTIERREZ y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 30 del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta allegada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha que reposa en el archivo 29 del plenario digital y la misma póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2. Conforme a lo anterior, requiérase a la parte demandante para que efectué el pago de las expensas necesarias, con el objeto de que se lleve a cabo la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 051-31729, 051-63797, 051-31727 y 051-69260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha -Cundinamarca

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 71

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-029-0 ORDINARIO LABORAL de TANIA NATALY RODRIGUEZ y ALEXANDER VANEGAS GONZALEZ contra GERMAN CANELO MEZA Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 29 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que la parte demanda mediante memorial obrante en el archivo 34 del plenario digital, manifiesta la imposibilidad de prestar la caución ordenada el 24 de septiembre de 2020, en decisión emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, por consiguiente, la el extremo pasivo no será escuchado hasta tanto cumpla con dicha orden conforme lo predica el inciso final del artículo 85 A del C.P.L.

Por último, como quiera que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, requiérasele nuevamente, para que realice la notificación de la sociedad Salamina conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que mediante proveídos 19 de noviembre de 2019, 4 de febrero y 2 de marzo de 2020, se le puso de presente que los citatorios y avisos allegados no cumplían con los requisitos de las normas en cita, lo anterior so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 71

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-089-0 ORDINARIO LABORAL de EDISON ANDRES RODRIGUEZ LEON contra COLOMBIANA DE PERFILES Y FIGURADOS S.A.S. y MARIETA TINJACA GONZALEZ.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 87 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que para el día 2 de julio hogaño, fecha previamente fijada para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C. del Procedimiento Laboral prevista dentro del asunto de marras, la titular del Juzgado contó con una calamidad doméstica, por consiguiente, procede el Despacho a reprogramar la citada audiencia, y para su desarrollo se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 23 de julio de 2021**.

Así mismo se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, asimismo deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Comuníquese por el medio más expedito.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de julio de 2021** se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. **071**.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-234-0 VERBAL DE PERTENENCIA de  
BLANCA CECILIA CASTILLO VALDERRAMA contra OLIVERIO AREVALO  
ESPINOSA.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 32 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

En atención al memorial y poder que reposan en el archivo 31 del plenario digital, allegado por parte del abogado Efrén de Jesús Arias Castro, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar como defensor de los señores Flor Ángela Arévalo de Tinajero, Alonso Arévalo Malaver y Virginia Arévalo Malaver quienes manifiestan ser herederos determinados del causante señor Oliverio Arévalo Espinosa y a su vez pide se le remita el expediente digital para su revisión.

Respecto a lo anterior, se le pone de presente al profesional del derecho que mediante proveído adiado 25 de enero hogaño, se negó la reposición de la decisión adoptada el 21 de enero de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda y por consiguiente, se concedió la apelación interpuesta en el efecto suspensivo, la cual se encuentra surtiéndose ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil – Familia. Una vez se cuente con la decisión de superior y la devolución del expediente digital, se decidirá respecto del poder y memorial allegado por el togado.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 71

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-030-0 DIVISORIO de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS S.A.S. contra MEDIMEX S.A.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 28 del plenario digital, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta la respuesta allegada por la DIAN que yace en los archivos 26 y 27 del plenario digital y la misma póngase en conocimiento de las partes.
2. De otra parte, en cuanto a la solicitud que reposa en el archivo 30 del expediente virtual, allegada por el togado de la parte demandante, mediante la cual solicita la ampliación del término por 30 días, a efectos de poder aportar el dictamen pericial solicitado en auto anterior, pues expone que los peritos han sido renuentes a elaborarlo en razón a que la propiedad objeto del peritaje se encuentra ubicada frente al Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, generando temor al poder llegar a contagiarse de Covid 19.

En vista de lo anterior y como quiera que es necesario el trabajo pericial para continuar con el trámite de instancia, se accede a la solicitud de ampliación del término, en consecuencia, se le concede a la parte demandante treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que aporte el dictamen pericial mencionado, so pena de dar aplicación a las previsiones consagradas en el artículo 317 del C.G.P. Comuníquese

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 71

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-067-0 VERBAL de PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 33 del expediente digital, el Despacho dispone:

Nuevamente no es posible tener en cuenta el material fotográfico allegado por el apoderado de la parte actora y visible en las pagina 2 a 7 del archivo 32 del legajo virtual, como quiera que no cumple con las exigencias del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P.; esto es, no se cita a los demandados Álvarez Quiceño Sara Ruth y Arenas Guerrero Fernando según lo exige el literal c) de la precitada norma; por ende, deberá realizar nuevamente dicho trámite.

A su vez, se requiere al togado para que acredite la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende en pertenencia. Cumplido lo anterior, se decidirá respecto de la petición de emplazamiento de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 71

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-135-0 ACCION DE TUTELA de GUSTAVO MUNAR CASTRO CONTRA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LUTRANS S.A.S. – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA-COOTRANSTEQUENDAMA. (Incidente de Desacato).**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 30 del cuaderno de desacato digital el Despacho dispone:

1. Téngase por notificado al representante legal de la entidad incidentada Inversiones Continental conforme a lo previsto en el Art. 292 del C. G.P, quien dentro del término legal a ella concedido no ejerció su derecho a la defensa, ni tampoco acreditó el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

3. Vencido como se encuentra el término de traslado, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 129 ibídem, esto es, abrir a pruebas el presente incidente de desacato, decretando las siguientes:

**1.1 A Favor de la Parte Incidentante.**

- Documentales:

Se tendrán como tales, las aportadas en forma oportuna a la presente actuación.

**1.2 A Favor de la Parte Incidentada.**

Como quiera que no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular, no hay lugar al decreto de pruebas en su favor.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto.

Visto que no existen pruebas por practicar, en firme el presente auto ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 71

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-007-0 DIVISORIO-VENTA DE LA COSA COMÚN DE MAYOR CUANTIA de CARLOS EDUARDO ESPITIA contra LUZ ESTELLA CARDONA CASTAÑO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 21 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. téngase en cuenta la nueva notificación realizada a la demandada Luz Estela Cardona Castaño y su comprobante de rehusado por parte del destinatario así mismo se le indica a la togada que la demandada ya fue emplazada y su información incluida en el Registro Nacional de Emplazados sin que a la fecha compareciera la interesada.

2. Conforme a lo anterior y acreditada como se encuentra la publicación de la información de la demandada Luz Estella Cardona Castaño ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7° de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador ad-Litem a MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7° del artículo 48 ejusdem.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 71

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-0071-0 VERBAL de PERTENENCIA de LETICIA SILVA SÁNCHEZ contra FERNANDO MANUEL VERGARA MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 15 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil- Familia, en providencia de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto emitido por este Despacho el 12 de mayo hogaño, mediante el cual se rechazó por competencia el asunto de la referencia.

De otra parte, en razón al memorial que reposa en el archivo 16 del plenario digital, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, esta Sede Judicial, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P.<sup>1</sup> resuelve:

**PRIMERO:** Se ACEPTA el retiro de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (Art. 92 del C.G.P.)

**SEGUNDO.** Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 71

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-114-0 ACCIÓN POPULAR de SEBASTIÁN COLORADO contra BANCO DAVIVIENDA.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 15 del proceso digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de junio de 2021, se dispone:

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 71

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-0125-0 ORDINARIO LABORAL GINA FERNANDA MANCERA contra COLEGIO COSMOS E.U.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (05) días subsane lo siguiente:

1. Estime el valor de cada una de las pretensiones del libelo demandatorio.
2. Con base en lo anterior deberá ajustar el acápite denominado “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”
3. Sírvase aportar un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. Por último, en lo posible deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 71

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**